

AUTO DIRECTORAL N° 015-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

Huacho, 21 de abril de 2015

VISTOS:

Los escritos con Registro N° 002626 y 002830, con fecha 13 y 17 de abril respectivamente, presentado por la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, quien solicita se DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA que viene ejerciendo el Sindicato de Trabajadores Obreros de la E.A.A ANDAHUASI S.A.A"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal p) del Art. 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, faculta a los Gobiernos Regionales a "Resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materia de trabajo, promoción de empleo y fomento de la pequeña y micro empresa";

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un organismo descentralizado del Gobierno Regional de Lima responsable de ejecutar, supervisar y evaluar las acciones que en materia de Trabajo y Promoción del Empleo que le corresponde. Tiene entre sus fines promover el empleo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y calidad de vida del trabajador, el desarrollo social, el fomento de las relaciones laborales, la promoción y previsión social a través de la concertación y diálogo con los trabajadores, empleadores y organizaciones sociales que correspondan;

Que, mediante escrito signado con Registro N° 002626 de fecha 13 de abril de 2015, la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, solicita se DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA que viene ejerciendo el Sindicato de Trabajadores Obreros de la E.A.A ANDAHUASI S.A.A;

Que, por Decreto Directoral N° 032-2015-DPSC-DRTPE-GRL de fecha 14 de abril de 2015, esta Dirección de Prevención y solución de Conflictos requiere a "la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A cumpla con presentar los medios probatorios cuya deficiencia ha sido advertida, en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de tener por no presentada su pretensión". Que, mediante escrito signado con registro N° 002830 la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A, subsana omisión y aclara los supuestos actos de violencia que vendrían realizando el Sindicato de Trabajadores Obreros E.A.A Andahuasi S.A.A en circunstancias que se realizaba la Huelga;

Que, el artículo 84° del D.S. 010-2003-TR estipula "La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82. e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia. (...)".

Que, al revisar liminarmente lo señalado y adjuntado por la Empresa en su escrito, se observa que no existe actividad por parte del sindicato el cual amerite violencia, mas aun si ellos adjuntan audios donde el Fiscal y trabajadores dialogan sobre el accionar por parte de trabajadores que están acatando la huelga, la misma que queda precisada en el Acta Fiscal que se adjunta, en la cual el Representante del Ministerio Público de Prevención del delito no llega a a establecer la comisión de delito alguno;

Que, la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A, señala "(...) Es evidente que el hecho de que los huelguistas insulten e impidan que los trabajadores realicen sus labores en su centro de trabajo, así como, que nos impidan disponer de nuestros bienes (caña de azúcar), constituyen actos de violencia, motivo por el cual, la huelga que viene realizando los afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la S.A.A, deberá ser declarado ilegal, caso contrario, (...) lo responsabilizamos de los daños y perjuicios que nos viene ocasionando (impedir trabajos y disponer de los bienes de la empresa - caña de azúcar)", al respecto, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2005-PTC



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 64 del Exp. N° A.U.D. 015-2015
DPSC - DRTPE GRDS - GRL
Huacho 12-8-2015
Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES

fundamento 40, que "(...) la huelga es una manifestación de fuerza respaldada por el derecho, tendente a defender los legítimos intereses de los trabajadores"; en esa línea, la doctrina admite únicamente que el perjuicio económico que pueda sufrir una empresa como consecuencia de la huelga es un riesgo que se encuentra implícito en ella y es admitido por el derecho; en tal sentido, lo señalado por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi respecto a la responsabilidad del perjuicio económico es una consecuencia que se da por el trámite de la huelga; en tal sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido de declaratoria de ilegalidad de la Huelga presentado por la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, por no estar acorde a lo señalado en el artículo 84° del D.S. 010-2003-TR.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de ilegalidad de Huelga presentada por la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, en merito a que no se encuentra enmarcada la solicitud dentro de los supuestos señalados en el artículo 84° del D.S 010-2003-TR.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
[Handwritten Signature]

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
Director de Prevención y Solución de Conflictos

JMJM
cc. archivo

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 65 del Exp. N° AVD-015-2015
DPSC - DOTPE - GRDS - GRL
Huacho 12/31/2015
[Handwritten Signature]
Abog. **LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ**
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES